



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08001-3333-006-2017-00380-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	URIEL ARTURO JIMÉNEZ SOTO
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaría de Educación.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por por el ciudadano URIEL ARTURO JIMÉNEZ SOTO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Malambo, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0070 del 18 de julio de 2016 y 0117 del 13 de septiembre de 2017, expedidas por la Nación Ministerio de educación – FOMAG, por intermedio del Municipio de Malambo – Secretaría de Educación, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación al actor, en la que no se incluyeron todos los factores salariales a los que tiene derecho, luego de ostentar su estatus de pensionado desde el 2 de junio de 2016.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, a restablecer el derecho que le asiste al actor en el sentido que se reliquide y ordene el pago de la pensión de jubilación a partir del 2 de junio de 2016, por el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el estatus de pensionado, que constituyen la base de su liquidación pensional, incluyendo la prima de navidad y prima de servicios.
- Que se ordene a las accionadas liquidar y pagar al actor las diferencias que se generen a favor del demandante, debidamente indexadas con los respectivos intereses moratorios, así como efectuar el pago de las mesadas atrasadas, desde que se tuvo consolidado el derecho, hasta su correspondiente inclusión en nómina y que el pago del incremento decretado siga pagándose indexado en las mesadas futuras.
- Que se ordene a las encausadas el pago de intereses moratorios al tenor de lo señalado en el artículo 192 del CPACA.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.2. Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

-. El señor del URIEL ARTURO JIMÉNEZ SOTO, cumplió con los requisitos de tiempo de servicios y edad que exige el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues laboró como docente oficial más de 20 años con el Magisterio y cumplió con la edad para obtener el estatus de pensionado.

-. Que la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución Nos. 0070 del 18 de julio de 2016, reconociendo y ordenando el pago de la Pensión de Jubilación, y la Resolución No. 0117 del 13 de septiembre de 2017, la cual dispuso reliquidar la prestación de retiro del demandante, las cuales reconocieron únicamente como factores salariales la asignación básica (salario), sobresueldo, prima de vacaciones y prima de servicios, sin tener en cuenta la prima de navidad, que el actor considera es igualmente otro factor salarial percibido por el reclamante durante el último año anterior al reconocimiento de su estatus como pensionado.

2.3. Normas violadas – Concepto de violación.

- Constitución Política artículos 13, 25, 48 y 53 y Acto Legislativo 01 de 2005
- Ley 812 de 2003, artículo 81.
- Artículos 138 y 148 del CPACA.
- Ley 91 de 1989.

Violación de las normas en que debería fundarse:

Arguye la parte actora que las decisiones sometidas al presente medio de control violan las citadas disposiciones comoquiera que los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, tienen un régimen pensional y derechos adquiridos y por ende, se pensionan y liquidan sus prestaciones de retiro de acuerdo a la normatividad vigente antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 812; es decir la Ley 91 de 1989 y no la Ley 100 de 1993.

Falsa motivación:

Expresa el apoderado judicial que, existe una falsa motivación en los actos administrativos que se pretenden nulos, ya que la encausada FOMAG eludió el deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año antes de obtener el estatus de pensionado en la prestación social de retiro, como bien lo indican las normas cuando se trata de la pensión vitalicia de jubilación de los docentes oficiales y el ente encausado no lo hizo, respecto de la prima de navidad como factor salarial, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Órgano de Cierre del Contencioso Administrativo ha señalado reiteradamente que los factores salariales de los docentes del Magisterio son meramente enunciativos y no taxativos, como pretende el ente encausado .

2.4. Alegatos.

2.4.1. Parte Demandante.

El apoderado del señor URIEL ARTURO JIMÉNEZ SOTO, presentó alegatos de conclusión, en los cuales señaló que los actos administrativos demandados contienen una violación normativa, tanto de orden legal como constitucional, concluyéndose que las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente acreditadas, aporta como soporte de sus afirmaciones decisiones del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Agrega que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, al demandante no se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año antes de adquirir el estatus de pensionado, tomando como base de liquidación únicamente la asignación básica mensual.

Por lo anterior, solicita la apoderada acoger los fundamentos planteados en la demanda y que se emita pronunciamiento de fondo favorable a las pretensiones de la misma.

2.4.2. Parte demandada: Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término de traslado otorgado para tal fin.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora Judicial I 173 Delegada en Asuntos Administrativos ante este Despacho no rindió concepto dentro del presente asunto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA

IV.- CONSIDERACIONES.

4.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2019¹, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con la expedición de las decisiones administrativas sometidas a control jurisdiccional incurrieron en infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación, y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho el señor URIEL ARTURO JIMÉNEZ SOTO a que la demandada le reliquide la pensión de jubilación, con inclusión de los factores salariales que reclama, y que devengaba en el último año inmediatamente anterior al momento de adquirir el status de pensionado.

4.2. Tesis del Despacho.

Como se expondrá en líneas posteriores, para este Despacho no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las Resoluciones Nos. 0070 del 18 de julio de 2016 y 0117 del 13 de septiembre de 2017 por cuanto las mismas se ajustan a las normas legales y al precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto; mientras que la parte demandante no logró demostrar que la entidad demandada omitió la inclusión de factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado y que estos debían ser incluidos según el régimen pensional aplicable.

4.3. Lo probado en el proceso.

Se relacionan como pruebas relevantes, las siguientes:

- Resolución No. 0070 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación, al señor URIEL ARTURO JIMÉNEZ SOTO. (Fls.9-11).
- Resolución No. 0117 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se le reconoció al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación.(Fls.12-13).
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios – Consecutivo 3094 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual expresa que los

¹ Léanse actas de audiencia inicial a folios 115-118 del plenario.

factores salariales devengados por el demandante durante el último año antes de adquirir el estatus de pensionado (fls.16-17).

-. Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, Consecutivo No. 1006, del 02/03/2017, en el cual se lee que el demandante ostenta un tiempo total de servicio desde el 23 de mayo de 1996 hasta la actualidad (folios 14-15 del expediente).

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

El Despacho considera pertinente, hacer un breve análisis de la normativa aplicada al actor al momento del reconocimiento de la pensión.

4.4.1. Ley 33 de 1985

En dicha Ley se dictaron algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión Social y con las prestaciones sociales aplicables al personal vinculado al sector público, en el Art. 1° se lee:

“Art. 1°: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

En el párrafo 2° del citado artículo, en lo que se refiere a régimen de transición, expresa:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.

Con relación a los factores salariales que se tienen en cuenta para la pensión de jubilación, el Art. 3° manifestó:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Subrayado para resaltar)

El anterior artículo fue modificado por la ley 62 de 1985. Por lo tanto resulta de intereses pasar al estudio de la mencionada ley.

4.4.2. Ley 62 de 1985.

Su artículo primero (1°) estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio” (Subrayado para resaltar).

4.4.3. Ley 91 de 1989

En su Artículo 1° se estableció un régimen de pensión para los docentes, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

En el artículo 3° se dispone la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y en el artículo 15 se señala lo siguiente:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006.).

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes **vinculados a partir del 1. de enero de 1981**, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá **sólo** una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán **del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional** y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (Nota 1: Las expresiones señaladas con **negrilla** en este literal fueron declaradas **exequibles** por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 1999. Nota 2: Los apartes señalados en **negrilla** y subrayados **simultáneamente**, fueron declarados **exequibles** por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006).

4.4.4. Ley 100 de 1993 artículo 279.

Esta normatividad no es aplicable a los docentes, por las razones que nos permitimos detallar:

1.- Excluye a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema integral de seguridad social – Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995. En la cual se manifestó:

“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.

Y más adelante se expresó:

“Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993”.

4.4.5. Ley 812 de 2003.

En el Art. 81 de ésta Ley, se manifestó que los docentes que ya se encontraban vinculados con anterioridad a la expedición de la misma, podían seguir disfrutando del régimen pensional con el que venían, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)

En la Resolución que reconoció la pensión de jubilación al actor, se estableció que entre las disposiciones aplicables al caso concreto se enlistaba el Decreto 3752 de 2003.

4.4.6. Decreto 3752 DE 2003.

Este Decreto fue expedido para reglamentar los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, normas estas que le son aplicables al caso particular del actor como se aprecia en la evolución normativa que precede, como se puede leer a continuación:

“Artículo 3°. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización. (Subrayado para resaltar).

Según toda la normatividad precedente se puede colegir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; y ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

4.5. Precedente jurisprudencial actual.

El Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 del año en curso, estableció una nueva regla jurisprudencial vinculante y obligatoria para resolver asuntos relacionados con el índice base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes oficiales, ello de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-816 de 2011. Estableciéndose que:

“72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
- b. *Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres, Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.*

Como viene de verse, es posible entender meridianamente que la lista de factores salariales establecida en la Ley 62 de 1985, *contrario sensu*, a lo expuesto en Sentencias de Unificación calendadas 04 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, deja de ser meramente enunciativa y se constituye en taxativa y de imperativa observancia lo cual impide la inclusión de otros conceptos devengados por el docente durante el último año de prestación del servicio, distintos de los enlistados en la mencionada sentencia, para efectos de calcular el monto de la pensión de jubilación, que no son otros que los mencionados en las leyes 33 y 62 de 1985: los cuales son: i) *Asignación básica*, ii) *Gastos de representación* iii) *Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación* iv) *Dominicales y feriados* Horas extras v) *Bonificación por servicios prestados* y vi) *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio*.

5. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el *sub iudice* el actor adquirió el status de pensionado a través de la Resolución No. 0070 del 18 de julio de 2016, con efectos a partir del 3 de junio de 2006 (folios 9-11 del expediente). La asignación mensual de retiro del accionante fue objeto de reliquidación mediante la Resolución No. 0117 del 13 de septiembre de 2017, misma en la cual se incluyeron factores salariales no tenidos en cuenta en la Resolución que reconoció la pensión vitalicia de jubilación (folios 12-13).

De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, obrante a folios 14 -15 del expediente, el reclamante prestó sus servicios como docente a partir del 3 de junio de 1996, es decir, que se encuentra sujeto al régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985. Conforme la regla jurisprudencial sentada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en su Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 de 2019, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, los factores que han de tenerse en cuenta son aquellos sobre los cuales hayan efectuado aportes y, de manera taxativa, los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 a saber y mencionados en el precitado proveído de unificación del Consejo de Estado:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica.
- Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Como se observa en la certificación expedida por el FOMAG y aportada junto con el libelo de demanda Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, consecutivo No. 3094 correspondiente a lo devengado por el actor en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015; donde claramente se lee que los factores devengados por el demandante fueron a saber: **a)** la asignación básica (sueldo), **b)** pago de sueldo de vacaciones; **c)** prima de navidad **d)** prima de vacaciones **e)** prima de servicios y **f)** prima de vacaciones docentes, además de **e)** Asignación adicional de coordinador del 20% (folio 17 del expediente).

Así entonces, entre todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionado, sobre los cuales efectuaron aportes, se encuentra únicamente el sueldo básico, mientras que los demás emolumentos pretendidos no se encuentran enunciados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al Formato Único Para la Expedición de Certificado de Salarios, consecutivo No. 3094, presente a folios 16-17 del expediente, el actor devengó, entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre del mismo año, es decir, el último período de servicios anterior a obtener la reliquidación pensional, además de la asignación básica, la asignación adicional como coordinador del 20%, bonificación mensual docentes y pago de sueldo de vacaciones, de los cuales sólo haría parte de los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el factor de la asignación básica; lo cual no es del caso, pues tanto las normas como la jurisprudencia en cita, hacen alusión de manera concreta y precisa a que el derecho surge cuando se adquiere el estatus de pensionado.

De contera, tales períodos no fueron certificados como factores de los cuales se hayan realizado aportes, por lo tanto, estos tampoco se pueden tomar como base de liquidación para determinar el monto de la reliquidación pensional que se pretende.

En este orden de ideas, es forzoso para este Despacho concluir que al demandante, URIEL ARTURO JIMÉNEZ SOTO, no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión en el ingreso base de liquidación los factores de prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación de julio -diciembre, al no estar previstos en la Ley 62 de 1985, ni se verificó la realización de aportes sobre estos factores.

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que recae sobre las Resoluciones Nos. 0070 del 18 de julio de 2016 y 0117 del 13 de septiembre de 2017, expedidas por la Nación Ministerio de educación – FOMAG, por intermedio del Municipio de Malambo – Secretaría de Educación, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

IV.6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: Deniéguense las súplicas de la demanda, en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

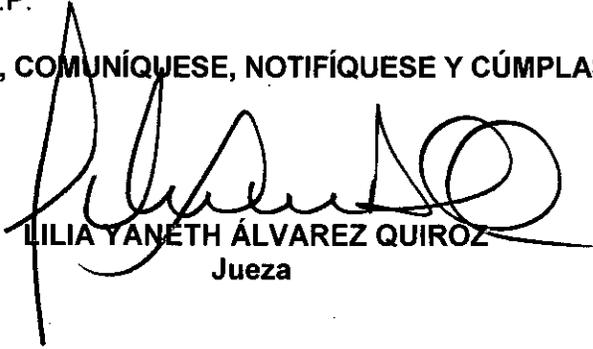
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO